

AUTO No. **531**
Valledupar, **27 MAY 2019**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA GOBERNACION DEL CESAR, NIT: 892.399.999-1 REPRESENTANTE LEGAL FRANCISCO OVALLE ANGARITA O QUIEN HAGA SUS VECES, Y SE ADOPTAN LAS DEMAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución No. 0154 del 26 de febrero de 2018, proferida por la Dirección General de Corpopesar, se resuelve ordenar al Municipio de Valledupar, la Gobernación del Departamento del Cesar, la empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR SA, y a la Décima Brigada Blindada (Batallón de Artillería No. 2 La Popa) cumplir disposiciones en aras de atender, recuperar y proteger al Humedal El Eneal en el Municipio de Valledupar.

1.2 Mediante Auto No. 270 del 1 de abril de 2019, emitido por la Oficina Jurídica de Corpopesar, se ordena visita de inspección técnica en el Humedal El Eneal jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 0154 del 26 de febrero de 2018, determinar el grado de afectación a los recursos naturales, e imponer las medidas preventivas a que haya lugar, esto, en virtud de que la Corporación como máxima autoridad ambiental de la jurisdicción es la encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

2. VISITA DE INSPECCIÓN:

En primer lugar se gestionó acompañamiento en la sede de la Décima Brigada Blindada (Batallón de Artillería No. 2 La Popa) del Ejército Nacional ubicada en jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, en donde a través del módulo de atención al ciudadano se nos redirigió hacia la zona de entrada, con el Sargento Segundo Guerra Peñaranda Héctor, a quien se explicó el alcance y pormenores de la visita a realizar.

Luego de varios intentos para ubicar al personal encargado del tema ambiental en el Batallón, finalmente el Sargento Segundo Guerra informó que el acompañamiento no era posible en ese momento debido a que el encargado de la Gestión Ambiental estaba de permiso y el Mayor estaba en una reunión, tal como se registra en el formato de Acta de Diligencia suscrita.

A continuación, y procurando el cumplimiento del objeto de la visita técnica de inspección, se procedió a inspeccionar el área del denominado Humedal El Eneal. Al sitio se accedió por la Carrera 23 tomando la Calle 13b hacia el occidente hasta el punto de cruce con la Carrera 30 en el casco urbano del Municipio de Valledupar, desde donde se comenzó la inspección del área Coord. Geog. Ref. 73 16'5.400 10 28 6.65"N).

Luego de intentar establecer contacto con miembros de la comunidad, el Presidente u otro miembro de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Eneal, se logró el acompañamiento de algunos moradores quienes no quisieron identificarse, y finalmente se pudo establecer contacto con el señor HERNAN BAUTE CAMAÑO identificado con Cédula de ciudadanía Número 424319 quien se identificó como Vicepresidente de La Junta de Acción Comunal, y aportó información acerca de la situación y la problemática asociada al denominado Humedal El Eneal, tal como consta en el formato de Acta de Diligencia respectiva.

El desarrollo de la visita incluyó un recorrido por los sitios de interés bajo las indicaciones de los acompañantes, con el fin de tomar información de campo, constatar información aportada en la solicitud, corroborar ubicaciones y características del sitio.

De acuerdo a lo observado y usando algunos elementos de la herramienta Google Earth, a continuación se hacen las observaciones y referencias más relevantes:

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa é Campo Frente a la Feria Ganadera – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

531

27 MAY 2019

Continuación Auto No. _____ De _____ - POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, NIT: 892.399.999-1 REPRESENTANTE LEGAL FRANCISCO OVALLE ANGARITA O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

2.1 Se accedió a un predio, a juicio de los moradores privado, donde se observó un pequeño cauce identificado como una derivación del denominado Humedal El Eneal, de unos 0 a 1.10m de ancho y una profundidad de la lámina de agua de 0.40m aproximadamente Coord. Geog. Ref. 73 16 8.350 10 284.83"N) Se constató en dicho cauce presencia de residuos sólidos, lo cual, sumado a su apariencia moderadamente turbia, color ligeramente verdoso y el olor percibido en el sitio, estaría indicando algún grado de la alteración del agua. Asimismo se encontró en el predio disposición de residuos de construcción y demolición, que de acuerdo a los vestigios y vegetación circundantes no son recientes, tal como lo corroboran los moradores, quienes además afirman que esta es una práctica común en el sector.

2.2. Avanzando aguas arriba unos 180m con orientación al noroccidente, siguiendo el redor del cauce del Humedal, se constató la existencia de una afluencia al mencionado cauce (Coord. Geog. Ref. 73 16'12.9 10 288.60"N). Según los moradores, el drenaje avistado corresponde a aguas que provienen de afloramientos ubicado dentro de los predios de la Décima Brigada Blindada (Batallón de Artillería No. 2 La Popa) del Ejército Nacional, que son conducidas, según afirman, por una tubería de concreto que atraviesa el terraplén de una vía existente dentro de la Sede del Ejército Nacional. Si bien el nivel de drenaje de las aguas era evidente no fue posible constatar la existencia de la tubería por el nivel del agua, presencia de vegetación y por la imposibilidad de acceder al predio del Ejército Nacional.

2.3. Se evidenció que la ubicación a la que se refiere el numeral anterior (Coord. Geog. Ref 73 16'12.99"O 10°288.60"N) corresponde a la colindancia del cauce del Humedal la parte posterior (patios, traspatios) de las viviendas cuya fachada principal da a la Carrera 30. Las características del sector, indican que es la franja donde se ha presentado la intervención del Humedal. Al respecto es diciente la presencia de los cerramientos encontrados, tanto de las viviendas como la sede de la Décima Brigada Blindada (Batallón de Artillería No. 2 La Popa) del Ejército Nacional; cuatro (4) reservorios encontrados con características de estanques piscícolas que desaguan hacia al Coord. Geog. Ref. 73°16'13.29"O 10°28'9.30"N)9, la existencia de un canal sección rectangular en concreto (colector), por notable, que según los moradores corresponde a las aguas lluvias e incluso a aguas servidas por conexiones en los Barrios 20 de Julio y 5 de Enero, y la presencia de residuos sólidos y vestigios de rellenos que fueron avistados en el área.

2.4. En la Carrera 27 a la altura de la Calle 12 (Coord. Geog. Ref. 73°16 15.06 0 10 28 10.14"N), se observó el tramo final de un cerramiento que delimita la sede de la Décima Brigada Blindada (Batallón de Artillería No. 2 La Popa) del Ejército Nacional, el cual se encontró construido en muros de mampostería confinada (columnetas y vigas de concreto), coronado en espirales de navaja (concertinas de seguridad). A partir de esta ubicación el cerramiento continúa hacia el área del denominado Humedal El Eneal construido en alambre de púas y espirales de navaja, soportado en postes de concreto.

2.5. Los acompañantes refieren que cuando se estaba construyendo el muro de cerramiento de la sede de la Décima Brigada Blindada (Batallón de Artillería No. 2 La Popa) del Ejército Nacional (enero de 2018, según afirman) la comunidad se opuso a la continuación por encontrarlo lesivo para el Humedal, y finalmente se continuó con el cerramiento en alambre de púas. Indicaron también que la comunidad ha exigido antes las autoridades la delimitación del área del Humedal y su recuperación, lo cual a su juicio exige desplazar el cerramiento de la sede del Ejército y el de las viviendas.

2.6. En general puede decirse que el canal en concreto cerrado se encuentra en el corredor del cauce y que los cerramientos de viviendas (patios y traspatios) y de la sede del ejército están a escasos 1 a 3m del cauce. Se identificó mediante el histórico de imágenes satelitales que en el sector existen viviendas por lo menos desde el 2006.

Continuación Auto No. 531 De 27 MAY 2019 - POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA GOBERNACION DEL CESAR, NIT: 892.399.999-1 REPRESENTANTE LEGAL FRANCISCO OVALLE ANGARITA O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

3. REVISIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL-POT DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR.

Al consultar la cartografía del POT del Municipio de Valledupar se registra la existencia del cauce avistado, y se denomina Arroyo "El Mamón", el cual se deriva de la Acequia Las Mercedes" en un sector en cercanías de la Carrera 30 con Calle 6 Bis 1 del casco urbano del Municipio de Valledupar

Es importante resaltar que en el literal a., numeral 3, del Artículo 16 del POT de Valledupar en el cual se definen los elementos que conforman la Estructura Ecológica Principal del municipio de Valledupar, indicando que dentro de las Áreas de Manejo Especial, están las Áreas de articulación y encuentro, definiéndolas como **...aquellos espacios verdes que actúan como reguladores del equilibrio ambiental; buscan establecer la interconexión espacial y funcional de los elementos ambientales a través de corredores o ejes ambientales, de forma tal que se aumente cualitativa y cuantitativamente la oferta ambiental urbana y rural. Hacen parte de estas áreas la Acequia las Mercedes y el Arroyo el Mamón...**

De igual manera el Artículo 25° se estipula que la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por elementos naturales y artificiales, y dentro de esta categoría se indica que están el Arroyo El Mamón y la Acequia Las Mercedes, y que respecto a ellos...**se deberá contemplar aislamiento de protección de 15 metros en cada uno de sus dos costados.**

Los suelos de protección, a la cual pertenece el cauce visitado, tienen restringida la posibilidad urbanizarse debido a sus características **...geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos...** según lo establece la Ley 388 del 18 de Julio de 1997.

4. CONCLUSIONES:

Luego de analizar la información aportada por los acompañantes, los resultados de la visita de inspección y la revisión de la documentación referida, se concluye lo siguiente:

4.1 No se encontró evidencia de actuaciones del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para recuperar la ronda hídrica del Arroyo El Mamón (Humedal El Eneal), como lo ordena el Artículo Primero de la Resolución No. 0154 del 26 de febrero de 2018. Las características del sitio, tal como lo corroboran los moradores del sector, indican que la intervención de la franja de aislamiento de protección, que según el POT de Valledupar deben ser 15 metros en ambos lados, se mantiene en las mismas condiciones de los últimos años.

4.2 Se encontró que el cerramiento de la sede de la Décima Brigada Blindada (Batallón de Artillería No. 2 La Popa) del Ejército Nacional, construido por la Gobernación del departamento del Cesar en muros de mampostería confinada (columnetas y vigas de concreto) y coronado en espirales de navaja (concertinas de seguridad), fue interrumpido en una ubicación en cercanías de la Carrera 27 con Calle 12 (Coord. Geog. Ref 73 16'15.06O 10 28'10.14'N); sin embargo, se observó la continuación del cerramiento de la sede del Ejército Nacional en alambre de púas, espirales de navaja (concertinas) y postes de concreto, en el corredor del Arroyo El Mamón, a escasos 1 a 3m de la orilla del o cual no está acorde con lo estipulado en el Artículo Segundo de la Resolución No. 0154 del 26 de febrero de 2018, que ordena dejar una franja de 15 metros de retiro a partir de la orilla derecha.

531

27 MAY 2019

Continuación Auto No. 531 De _____ - POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA GOBERNACION DEL CESAR, NIT: 892.399.999-1 REPRESENTANTE LEGAL FRANCISCO OVALLE ANGARITA O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4

4.3 Se constató la existencia y operación, como lo indica el flujo encontrado, de un canal cerrado en concreto (colector) en el corredor del cauce Arroyo El Mamón (Humedal El Eneal), lo cual no está acorde con lo estipulado en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0154 del 26 de febrero de 2018, que ordena a la empresa de Servicios Públicos de Valledupar 'EMDUPAR S.A demoler y retirar el colector en concreto.

4.4 No fue posible constatar el cumplimiento de lo ordenado a la Décima Brigada Blindada del Ejército Nacional en los Artículos Cuarto y Quinto de la Resolución No. 0154 del 26 de febrero de 2018, en razón a que no hubo contacto previo y en el momento de la diligencia no pudo atenderse por parte del personal encargado del Ejército Nacional.

4.5 En cuanto a la determinación del grado de afectación a los recursos naturales puede decirse que el cauce del Arroyo El Mamón y su franja de aislamiento de protección se encuentra intervenida, con un grado de incidencia descrito por el incumplimiento del estándar fijado por el POT de Valledupar, que estipula que deben ser 15 metros en ambos lados. En el tramo recorrido de aproximadamente 390m, se tiene evidencia que la intervención ha venido ocurriendo desde por lo menos hace 15 años, en un área como mínimo de 1.2 hectáreas, consistente en la disminución de su zona de protección por la urbanización, disposición de residuos, rellenos irregulares y los referidos vertimientos.

4.6 El Arroyo El Mamón (Humedal El Eneal) pertenece a la Estructura Ecológica Principal del Municipio de Valledupar, y en ese sentido, deben ser espacios verdes que actúan como reguladores del equilibrio ambiental y por ende debe garantizarse su protección.

5. RECOMENDACIONES:

Atendiendo lo dispuesto en el Artículo Primero del Auto No. 270 del 1 de abril de 2019, en cuanto a la verificación del cumplimiento de la Resolución No. 0154 del 26 de febrero de 2018, se recomienda:

5.1 Requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR SA-E.S.P y DECIMA BRIGADA BLINDADA del Ejército Nacional cumplir, de acuerdo a sus competencias y obligaciones, con todas órdenes estipuladas en la Resolución No. 0154 del 26 de febrero de 2018.

5.2 Requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A-E.S.P y DECIMA BRIGADA BLINDADA del Ejército Nacional allegar los soportes documentales de (informes, registros fotográficos, registros, etc.) que acrediten el cumplimiento de lo estipulado en la Resolución No. 0154 del 26 de febrero de 2018, y coordinar previamente una inspección conjunta de las acciones, gestiones, resultados y alcances relacionados con su cumplimiento.

Atendiendo lo dispuesto en el Artículo Primero del Auto No. 270 del 1 de abril de 2019, en cuanto a afectación y la imposición de las medidas preventivas a que haya lugar, se recomienda:

5.3 Considerar el presente concepto técnico, para que de acuerdo a lo registrado, en particular los incumplimientos verificados, se adelanten las acciones jurídicas que procedan.

[Handwritten signature]

Continuación Auto No. **531** De **27 MAY 2019** - POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, NIT: 892.399.999-1 REPRESENTANTE LEGAL FRANCISCO OVALLE ANGARITA O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

5

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables **ARTICULO 8o.** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

C. Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;



www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa é Campo Frente a la Feria Ganadera – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

531

27 MAY 2019

Continuación Auto No. _____ De _____ - POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA GOBERNACION DEL CESAR, NIT: 892.399.999-1 REPRESENTANTE
LEGAL FRANCISCO OVALLE ANGARITA O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

6

- m). El ruido nocivo;
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o). La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

ARTICULO 145. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas

ARTICULO 191. En el sector rural, la instalación de industrias que, por su naturaleza, puedan provocar deterioro ambiental, se hará, teniendo en cuenta los factores geográficos, la investigación previa del área para evitar que las emisiones o vertimientos no controlables causen molestias o daños a los núcleos humanos, a los suelos, a las aguas, a la fauna, al aire o a la flora del área.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

ARTÍCULO 2.2.3.2.21.2. Obligaciones para iniciarla construcción, ensanche o alteración de habitaciones o complejos habitacionales o industriales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Decreto - Ley 2811 de 1974, para iniciar la construcción, ensanche o alteración de habitaciones o complejos habitacionales o industriales, requerirá la presentación y aprobación de los planos de desagüe, cañerías y alcantarillado, y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, previamente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 221).

ARTÍCULO 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 222).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

531

27 MAY 2019

Continuación Auto No. _____ De _____ - POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA GOBERNACION DEL CESAR, NIT: 892.399.999-1 REPRESENTANTE
LEGAL FRANCISCO OVALLE ANGARITA O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

7

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

(Decreto 1541 de 1978, art. 238).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(Decreto 1541 de 1978, art. 239).

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa é Campo Frente a la Feria Ganadera – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No. 531 De 27 MAY 2019 - POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA GOBERNACION DEL CESAR, NIT: 892.399.999-1 REPRESENTANTE
LEGAL FRANCISCO OVALLE ANGARITA O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

8

DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.



Continuación Auto No. 531 De 27 MAY 2019 - POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA GOBERNACION DEL CESAR, NIT: 892.399.999-1 REPRESENTANTE
LEGAL FRANCISCO OVALLE ANGARITA O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

9

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES

Se pudo corroborar que existe una afectación ambiental al cauce avistado denominado Arroyo El Mamon el cual se deriva de las acequias las mercedes, en el sector en cercanías de la Carrera 30 con calle 6 bis 1 tal como lo resalta el numeral 3, del Artículo 16 del POT de Valledupar en el cual se definen los elementos que conforman la Estructura Ecológica Principal del municipio de Valledupar, indicando que dentro de las Áreas de Manejo Especial, están las Áreas de articulación y encuentro, definiéndolas como ...**aquellos espacios verdes que actúan como reguladores del equilibrio ambiental; buscan establecer la interconexión espacial y funcional de los elementos ambientales a través de corredores o ejes ambientales, de forma tal que se aumente cualitativa y cuantitativamente la oferta ambiental urbana y rural. Hacen parte de estas áreas la Acequia las Mercedes y el Arroyo el Mamón.**

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa é Campo Frente a la Feria Ganadera – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

531

Continuación Auto No. _____ De 27 MAY 2019 - POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, NIT: 892.399.999-1 REPRESENTANTE LEGAL FRANCISCO OVALLE ANGARITA O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

10

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de **LA GOBERNACION DEL CESAR, NIT: 892.399.999-1 REPRESENTANTE LEGAL FRANCISCO OVALLE ANGARITA O QUIEN HAGA SUS VECES;** por la presunta infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

PARÁGRAFO 2: Requerir a La Gobernación del Cesar, para que en un término no mayor a 15 días hábiles, allegar los soportes documentales de (informes, registros fotográficos, registros, etc.) que acrediten el cumplimiento de lo estipulado en la Resolución No. 0154 del 26 de febrero de 2018, y coordinar previamente una inspección conjunta de las acciones, gestiones, resultados y alcances relacionados con su cumplimiento.

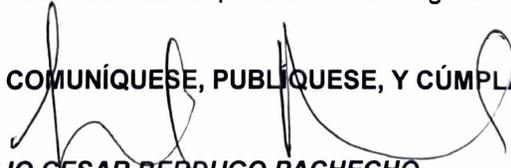
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo **A LA GOBERNACION DEL CESAR, NIT: 892.399.999-1 REPRESENTANTE LEGAL FRANCISCO OVALLE ANGARITA O QUIEN HAGA SUS VECES,** para lo cual por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BÉRDUGO PACHECHO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Ciro Perez Escalante- Abogado Externo)

Revisó: (Julio Cesar Berdugo Pacheco- Jefe Oficina Jurídica)

Exp: GOBERNACION DEL CESAR, NIT: 892.399.999-1 REPRESENTANTE LEGAL FRANCISCO OVALLE ANGARITA O QUIEN HAGA SUS VECES